


| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 111 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N° E-2023-502271 de 08 de agosto de 2023

Fecha de Radicación: 08 de agosto de 2023

Fecha de Reparto: 08 de agosto de 2023

Convocante(s): COMERCIALIZADORA PUNTO PLANO S.A.S


Convocada(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Medellín, hoy **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las **diez y cuarenta y seis de la mañana (10:46 a.m.)**, procede el despacho de la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **LEIDY JONANA ARANGO BOLÍVAR**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia, a través del correo mariamricardo@asduana.com el (la) abogado (a) **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.146 y con tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante reconocida como tal mediante auto de 11 de agosto de 2023.

Se hace presente, a través medios electrónicos por el correo cramirezg1@dian.gov.co, comparece el (la) doctor (a) **CONSUELO MARÍA RAMIREZ GRANADA** identificado (a) con la C.C. No. 43.497.881 y portadora de la tarjeta profesional No 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ en su calidad de Directora Seccional de Aduanas (en los términos del artículo 159 del CPACA y Leyes complementarias), documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **CONSUELO MARÍA RAMIREZ GRANADA** como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

El despacho deja constancia que mediante **correo electrónico de 11 de agosto de 2023** informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que **a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.**

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: Me ratifico en los hechos y las pretensiones de la solicitud.

Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:


“1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y, en consecuencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de conciliar los efectos económicos de los actos administrativos consagrados en las Resoluciones Nos. 1-90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023 y su confirmatoria, resolución No.1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

2. En consecuencia de lo anterior, se sirva no efectuar el cobro de la multa impuesta a COMERCIALIZADORA PUNTO PLANO S.A.S. por valor de \$174.394.367 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS)”

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El Comité en reunión del viernes en la tarde certificación 10233 del 15 de septiembre presenta arreglo o fórmula conciliatoria para las pretensiones. Procedo a dar lectura de la misma:

“previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. 1-90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por medio de la cual se impuso a la sociedad COMERCIALIZADORA PUNTO

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |


PLANO S.A.S., la sanción consagrada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, en la suma de \$174.394.367, y II) la Resolución No. 1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023, proferida por la División Jurídica, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la sanción. Actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por configurarse la causal 1 del art. 93 del CPACA “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, teniendo en cuenta que para el momento en que inició la investigación administrativa sancionatoria el artículo 175 del Decreto 1165 que establece la oportunidad para declarar había sido modificado por el Decreto 360 de 2021, eliminando el término máximo para la presentación de la declaración anticipada obligatoria, para ello tuvo en cuenta lo siguiente:

La investigación administrativa para la imposición de la sanción de que trata el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, se inició con el requerimiento No. 1-90-201-265-040313-000314 de 10 de febrero de 2022, se le solicitó a la convocante poner a disposición la mercancía, conforme lo disponen los artículos 615 y 616 de la Resolución 046 de 2019, o presentar la declaración de legalización pagando el rescate, según lo indicado en el inciso 7 del numeral 2 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019, para lo cual concedió el término legal de 15 días a partir de su notificación. Transcurrido el termino para dar respuesta al anterior requerimiento, sin que ello ocurriera, se dispuso la apertura del expediente AF 2020 2022 000113 y se profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 2446 de 27/10/2022, requerimiento que fue contestado los días 16 y 17 de noviembre de 2022, dentro del cual se planteó por parte de la sociedad convocante la aplicación del principio de favorabilidad, argumento que no prosperó, según la decisión adoptada en la Resolución Sanción No. 150 del 31 de enero de 2023, decisión que fue recurrida y desatada con la Resolución No. 000892 de 27/06/2023, confirmando la decisión.

Consideraron los actos administrativos que para el momento de la presentación de la declaración de importación anticipada No. 07843260683986 de 17 de noviembre de 2020, el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 establecía “(...) La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días calendario” en concordancia con el art. 124 de la Resolución 046 de 2019. Señalaron que la mercancía arribó al territorio aduanero nacional vía marítima por el puerto de Buenaventura el día 15 de noviembre de 2020, como se puede constatar en la casilla 43 de la citada declaración de importación y el aviso de llegada formulario No. 001206701369841-0, y que el término para presentar dicha declaración vencía el 31 de octubre de 2020 y la presentó ante la autoridad aduanera el día 30 de octubre de 2020 y sin pago de sanción, es decir con una antelación de dieciséis (16) días de anticipación a su llegada.

Precisó la Dirección Seccional que en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del art. 189 del Decreto 1165 de 2019, la declaración anticipada obligatoria no producía efectos legales toda vez que no se presentó dentro de los términos previstos en la normativa aduanera, por

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

lo que se configuraría la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 3 del art. 647 del Decreto 1165 de 2019 y que requerido el convocante para que colocará a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, no cumplió con esta obligación era acreedor a la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 360 del 7 de mayo de 2021, se modificó el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 frente a la oportunidad para declarar señalando: "(...) En el caso de la declaración anticipada obligatoria, la misma se presentará con una antelación mínima de 5 días hábiles" en concordancia con lo señalado por el art. 41 de la resolución 00039 de 2021.


Es decir, que con la entrada en vigencia del Decreto 360 de 2021 y su reglamentaria, se estableció como oportunidad para la presentación de la declaración anticipada obligatoria, una antelación mínima de presentación, eliminando el término máximo de presentación de la misma, que sí señalaba la norma para el momento de presentación de la declaración anticipada No. 07843260683986 de 17 de noviembre de 2020.

Observó el comité que al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria se encontraba vigente la modificación del art. 175 del Decreto 1165 de 2019 introducida por el Decreto 360 de 2021, por lo que eliminado el término máximo de quince días para presentar la declaración anticipada obligatoria, quedaba sin sustento normativo la aplicación de la causal de aprehensión que dio lugar a la imposición de la sanción por no colocar a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, siendo procedente la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 2 del numeral 2 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogido por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

La fórmula aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN consiste en CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos en el expediente administrativo AF 2020 2022 000113 por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, a saber: Resolución No. 1-90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria por la suma de \$ 174.394.367 por la infracción contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución No. 1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023 que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto confirmó la sanción.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a la sociedad Comercializadora Punto Plano a título de multa por valor de ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos M/cte (\$174.394.367) mediante los actos administrativos antes relacionados." Se anexa acta.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

De acuerdo a las facultades que me confirió el representante legal de la sociedad convocante acepto la propuesta conciliatoria y solicito se realice por el despacho la actuación correspondiente para suscribir el acuerdo.


CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) dado que se pretende eventualmente la nulidad de la Resolución 1 -90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023, por medio de la cual se impone sanción a la sociedad COMERCIALIZADORA PUNTO PLANO S.A.S. al no haber sido posible aprehender la mercancía por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera; y la Resolución No. 1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en materia aduanera, notificada el 28 de junio de 2023, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 08 de agosto de 2023, es decir, dentro de los cuatros meses contados desde la fecha de expedición de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y por la cual se dio por terminada la actuación administrativa, por lo que la solicitud de conciliación fue presentada en término hábil, de conformidad con el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

(ii) El Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acudió a la figura de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encuadrando la fórmula conciliatoria que hoy se propone en el numeral 1 del citado artículo “cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”; adicionalmente, es posible entender que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que en el presente asunto no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo, en tanto la sanción objeto de conciliación fue impuesta por incumplir con la obligación en materia aduanera de poner a disposición la mercancía.

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.


| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **Pruebas allegadas por la parte convocante:** 1. Resolución 1 -90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023, por medio de la cual se impone sanción a la sociedad COMERCIALIZADORA PUNTO PLANO S.A.S. al no haber sido posible aprehender la mercancía por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera; 2. Resolución No. 1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en materia aduanera y se confirma la resolución anterior. **Pruebas allegadas por la DIAN:** 1. Expediente Administrativo AF 2020 2022 00113. 2. Certificado No. 10233 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, mediante la cual se dan los parámetros de la conciliación y los fundamentos jurídicos para la misma.

y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta está sustentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se fundamenta en la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*”, al considerar que para el momento en que inició la investigación administrativa sancionatoria el artículo 175 del Decreto 1165 que establece la oportunidad para declarar había sido modificado por el Decreto 360 de 2021, eliminando el término máximo para la presentación de la declaración anticipada obligatoria, quedando sin sustento normativo la sanción impuesta, por lo que la entidad propone como fórmula conciliatoria “*CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos en el expediente administrativo AF 2020 2022 000113 por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, a saber: Resolución No. 1-90-201-265-000150 del 31 de enero de 2023 por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria por la suma de \$ 174.394.367 por la infracción contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución No. 1-90-259-501-000892 del 27 de junio de 2023 que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto confirmó la sanción.*” Y a título de restablecimiento no hacer “*...exigible la sanción aduanera impuesta a la sociedad Comercializadora Punto Plano a título de multa por valor de ciento setenta y cuatro millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos M/cte (\$174.394.367) mediante los actos administrativos antes relacionados.*”

De la lectura de los actos administrativos cuestionados y de los cuales la entidad se acoge a la figura de revocatoria directa se desprende que motivó la resolución sanción la aplicación del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 que establecía “*(...) La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días calendario*”. En el caso concreto, para la Dirección seccional la declaración anticipada obligatoria no producía efectos legales toda vez que no se presentó dentro de los términos previstos en la normativa aduanera, por lo que se configuraría la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 3 del art. 647 del Decreto 1165 de 2019 y que requerido el convocante para que colocará a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, no cumplió con esta obligación era acreedor a la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. No obstante lo anterior, observó el comité de conciliación de la entidad que al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria se

| | | | |
|---|---|----------------|------------|
|  | FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 3 |
| | | Fecha | 29/12/2022 |
| | | Código | IN-F-17 |

encontraba vigente la modificación del art. 175 del Decreto 1165 de 2019 introducida por el Decreto 360 de 2021, por lo que **eliminado el término máximo de quince días** para presentar la declaración anticipada obligatoria, quedaba sin sustento normativo la aplicación de la causal de aprehensión que dio lugar a la imposición de la sanción por no colocar a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, siendo procedente la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 2 del numeral 2 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogido por el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 920 de 2023.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad de Medellín (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. **Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.** Sin manifestación alguna de las partes, quedan en firmes las decisiones adoptadas.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital **MICROSOFT TEAMS** por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA DE CONCILIACION RAD ° E-2023-502271-20230918 104553-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las once y siete de la mañana (11:07 a.m.)



LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
Procuradora 111 Judicial Administrativo

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.